
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodr íguez.

Recurrida: Aleilly Reyes Liriano.

Abogado: Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia.

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de servicios pblicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la Rep blica, con domicilio social y asiento principal en la av. Sabana Larga, esq. calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de LenNivar, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral n. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido E. Rodr íguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos #130, esq. av. Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Aleilly Reyes Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. 223-0177550-2, domiciliado y residente en la calle Luper n, esq. calle Los Maestros #12, sector Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral n. 002-0007801-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rmulo Betancourt #15, apto. 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esq. calle ngel Mar ía Liz, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Ón.

Contra la sentencia civil n. 545-2016-SEEN-00560, dictada el 27 de octubre de 2016, por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelacin Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A.(EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 00461/2016, de fecha 25 de abril del ao 2016, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 12 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), parte recurrente; y como parte recurrida Aleilly Reyes Liriano; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión n.º 545-2016-SSEN-00560, de fecha 27 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente principal se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que es un hecho controvertido la ocurrencia del hecho, así como la ocurrencia del alto voltaje y que la hoy recurrente sea guardiana del tendido eléctrico de esa zona (...) que de igual modo, se ha podido determinar mediante el Certificado Médico legal No. 24908, expedido en fecha 17 del mes de octubre del año 2013, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que el señor Aleilly Reyes Liriano, sufrió lesiones físicas cuando hizo contacto con un cable de alto voltaje en fecha 27 del mes de agosto del año 2013, sufriendo quemaduras de 7% de la superficie corporal, con amputación del 2do, 3er y 4to dedo de la mano derecha, úlcera de quemadura en región lumbar en talón y cara dorsal de pie, lesiones que han producido un daño permanente; que en lo que respecta al alegato de que no se probó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE),

sea la guardiana de los cables que distribuyen la energía eléctrica del sector en donde ocurrieron los hechos; que en ese sentido ha establecido la jurisprudencia que “cuando se produce lesiones a consecuencia de un shock eléctrico producido por el tendido eléctrico, al responsable del mantenimiento y cuidado de este tendido eléctrico resulta ser la guardiana, a menos que aporte la prueba de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño fueron ilegales o irregulares (...) sobre la empresa distribuidora pesa la presunción de responsabilidad como guardiana de los cables, la cual se mantiene aun cuando hayan sido utilizados por un tercero con el consentimiento o no de la empresa (...) que la cosa inanimada no interviene activamente en la realización del daño, es decir que su intervención produce el daño; y que la cosa inanimada no debe haber escapado al control material de su guardiana. Se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que en el presente caso al existir la presunción de responsabilidad de los cables que ocasionaron los daños, corresponde a la empresa demandada desmentir dicha responsabilidad, lo cual no hizo (...)”.

En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar til a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua inobservó las disposiciones contenidas en los arts. 1315 y 1384 del Código Civil, así como el art. 94 de la Ley General de Electricidad, al condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este cuando la parte ahora recurrida no depositó ningunos documentos donde se establezca o demostrara la ocurrencia del hecho y que el mismo haya sido provocada por las redes propiedad de la referida entidad, por lo que no se ha demostrado que esta sea la guardiana del supuesto cable que provocó el hecho, así como tampoco su vínculo con el daño ocasionado; que al corte a qua violó el principio sobre el cual reposa la responsabilidad civil “todo aquel que alega un hecho en justificación tiene la obligación de probarlo”.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte ahora recurrente ha querido evitar su responsabilidad de guardiana de la cosa inanimada al establecer que la corte a qua mal aplicó el art. 1384 del Código Civil, pues el accidente eléctrico ocurrió en la calle Miramar Norte, Km. 10, Las Américas, Santo Domingo Este, zona en la que según advierte la propia recurrente es propietaria y distribuidora del fluido eléctrico, por lo que fue la causante de los daños morales y materiales ocasionados; que lo que ha ocasionado el daño no fue el cableado eléctrico, sino más bien el fluido eléctrico que transmite la electricidad.

En lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

En ese sentido, el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido consonante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

En la especie la parte recurrente alega que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de

electricidad; sin embargo, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión^[1], en razón de que es la Ley 125 de 2001, General de Electricidad y su reglamento de aplicación, que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución.

De igual modo, frente al público en general es Edeeste, S.A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera Este de la av. Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos -calle Miramar Norte, Km. 10, av. Las Américas- está dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, y por ende, respecto a esta existe una presunción de responsabilidad del cableado que ocasionó el accidente.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 y 1384 Código Civil; Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil n.º 545-2016-SEN-00560, dictada el 27 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.